



Roj: SAP CU 169/2013 - ECLI:ES:APCU:2013:169  
Id Cendoj: 16078370012013100168  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Cuenca  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 469/2012  
Nº de Resolución: 110/2013  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: RAMON RUIZ JIMENEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**CUENCA**

**SENTENCIA: 00110/2013**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CUENCA**

N00050 CALLE PALAFOX S/N Tfno.: 969224118 Fax: 969228975

N.I.G. 16078 41 1 2009 0301944

**ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000469 /2012**

**Juzgado de procedencia:** JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4 de CUENCA

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000687 /2009

Apelante: Carina

Procurador: ENRIQUE RODRIGO CARLAVILLA Abogado: JUAN M BACHILLER RAMON

Apelado: Cesar E Gema

Procurador: MIGUEL A. GARCIA GARCIA Abogado: ANA UBEDA BAYO

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**DE**

**CUENCA**

**APELACION CIVIL NUM. 469/2012**

Procedimiento Ordinario núm. 687/2009 Juzgado de Primera Instancia núm. 4  
de CUENCA.

Ilmos Sres:

Presidente:

Sr. Martínez Mediavilla

Magistrados:

Sr. Solís García del Pozo

Sr. Ramón Ruiz Jiménez

**S E N T E N C I A NUM. 110/13**

En la ciudad de Cuenca, a tres de abril de dos mil trece.

Vistos en trámite de recurso de apelación los autos de Procedimiento Ordinario nº 687/2009, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Cuenca y su partido, promovidos a instancia de

**Cesar E Gema (Fallecida)**, representado por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Ángel García García y asistido por el letrado Don Jose Domingo Monfor , contra **Carina** , representada por el Procurador de los Tribunales Don Enrique Rodrigo Carcavilla y asistida por el Letrado Don Juan M. Bachiller Ramon; en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia con fecha a tres de septiembre de dos mil doce ; habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Don Ramón Ruiz Jiménez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En los autos indicados al margen se dictó sentencia de fecha a tres de septiembre de dos mil doce , cuyo fallo era del siguiente tener literal: "ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Cesar E Gema (Fallecida), representado por el Procurador Sr. García García contra Carina representado por el Procurador Sr. Rodrigo Carcavilla, y en su consecuencia debo declarar y declaro la existencia de causa legal de ingratitud ex art. 648.1 del CC , procediendo por tanto a la revocación de las donaciones otorgadas en escritura de fecha 17 de agosto de 2005 y 2 de septiembre de 2005, otorgadas ante Notario de Cuenca D. José María Víctor Salinas Martín, bajo los Números NUM000 y NUM001 de su protocolo, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración, acordando en su consecuencia la rectificación de la inscripción registral en lo procedente, acomodándola a dicha declaración. Y debo declarar y declaro que los fondos 3993 Euribor Mas 50 Garantizado, nº de contrato NUM002 , suscrito por importe de 60.000 euros y el fondo 3389 AC Fondeposito FI, nº de Contrato NUM003 suscrito por importe inicial de 249.000 euros, son privativos de Cesar y Gema , condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración, realizando las actuaciones necesarias frente a la entidad bancaria para cambiar la titularidad, acomodándola a esta declaración. No se hace expresa condena en costas."

**SEGUNDO.** - Contra la anterior sentencia se interpuso por el Procurador Don Enrique Rodrigo Carlavilla, en nombre y representación de Carina , recurso de apelación en tiempo y forma, el cual se tuvo por interpuesto por Diligencia de ordenación de fecha dieciocho de Octubre de dos mil doce, dándose traslado del recurso a las demás partes personadas a fin de que pudieran presentar escrito de oposición al recurso o impugnar la sentencia en aquellos extremos que pudieran resultarles desfavorables.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil doce, por Don Miguel Ángel García García, procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Cesar y Doña Gema , presento escrito oponiéndose al recurso de apelación y impugnando la resolución recurrida.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, por Don Enrique Rodrigo Carcavilla, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Carina , presento escrito oponiéndose a la impugnación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, se procedió a formar el correspondiente rollo, asignándosele el número del margen, turnándose ponencia al Ilmo. Sr. Solís García del Pozo y pasándose las actuaciones para resolver respecto a la practica de prueba, Con fecha diecinueve de Febrero de dos mil trece, se dicto auto no admitiéndose la prueba propuesta, se dicto providencia que al haberse concedido por el Consejo General del Poder Judicial, una comisión de servicio se le turna ponencia al Ilmo. Sr. D. Ramón Ruiz Jiménez, señalándose la deliberación, votación y fallo el día veinte de Marzo de dos mil trece.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda que da origen a estas actuaciones, se presenta por don Cesar y doña Gema , siendo demandada doña Carina ; en el suplico de la misma se pide una sentencia que declare que hay causa de ingratitud ex arts. 648. 1 y 3 CC para revocar las donaciones otorgadas el 17 de agosto de 2005 y 2 de septiembre de 2005, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y firme, rectificar la inscripción registral, y se declare que los fondos 3993 AC Euribor Mas 50, por importe nde 60.000 euros y el fondo 3389 AC Fondo depósito F1 suscrito por importe inicial de 249.000 euros son privativos de los demandantes, condenando a la demandada, que aparece como cotitular a llevar a cabo las actuaciones precisas ante la entidad bancaria para acomodarse a esta resolución. Mantienen los demandantes que hasta la fecha de otorgamiento de las donaciones, las relaciones con la hija demandada eran las normales entre padres e hija, que empeoró a partir de 2008, tratando despectivamente a los padres, reprochando a la madre que por su culpa se iba a suicidar; la situación era insostenible durante los períodos con convivían con la hija, como habían acordado previamente a las donaciones. Los demandantes tienen cinco hijos, cuatro de ellas hijas, conviniendo que por períodos las cuidarían las hijas, siendo la demandada la única soltera, quien se desentendió totalmente de los padres en la navidad de 2008. La demandada se opuso a la demanda,

y practicada la prueba, se dictó sentencia que estimaba en parte la demanda, declarando la causa legal de ingratitud y procediendo la revocación de las donaciones de 2 de agosto y 2 de septiembre de 2005 , y declarando que los fondos a que la demanda se refería son propiedad exclusiva de los demandantes. No se hacía condena en costas. Se recurre la sentencia por la demandada y se impugna por los demandantes.

**SEGUNDO.-** Recurso de apelación. Se motiva el recurso en primer lugar en la denuncia de incongruencia de la sentencia, al considerar la misma acreditada la existencia de ingratitud hacia los padres. No cabe denunciar por esta causa la incongruencia de la sentencia que resuelve acerca de lo pedido, cierto que a través de una genérica remisión a la prueba, sin mayor concreción en cuanto a la misma. Si bien, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores ( STS 23-9-96 ), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes (STS 7-10- 97) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los Órganos Jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1- 3- 94). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios ( STS 25-1-93 ), en valoración conjunta ( STS 30-3-88 ), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez "a quo" forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Por ello, dado que los preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los Jueces y una apelación a la sana crítica y el buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable.

El Juzgador que recibe la prueba, puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez a quo de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso ( SSTS 15- II-1999 y 26-I-1998 por todas).

En definitiva, la segunda instancia ha de limitarse, por lo general, cuando de valoraciones probatorias se trata, a revisar la actividad del juzgador a quo, en el sentido de comprobar que ésta aparezca suficientemente expresada en la resolución recurrida y no resulte arbitraria, injustificada o injustificable".

Ello no impide al Tribunal, cuando estime que la valoración está insuficientemente motivada o no descansa en base probatoria bastante, entrar a un nuevo examen del material probatorio.

Ha de partirse, como principio del carácter irrevocable de la donación, como todo contrato, sin perjuicio, de que en determinados casos, y atendiendo a la especial naturaleza de la donación, la ley admite, siempre con carácter restrictivo, como enseña la jurisprudencia, la revocación de las donaciones, basada en alguna de las causas, que como *númerus clausus* establece.

Un nuevo examen de la prueba toda, como autoriza la naturaleza de este recurso, lleva a este Tribunal a conclusiones dispares a las que acoge la sentencia.

Recordemos que el art. 648, en que se basa la demandante, dispone que

También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º) Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2º) Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3º) Si le niega indebidamente los alimentos .

Claramente ninguno de estos hechos ha quedado acreditado, diríamos siquiera alegado, pues se basan los demandantes en conducta de la hija de dejadez en el cuidado de los padres, que no propiamente abandono, fruto de unas relaciones tensas en los últimos años, pero poniendo de relieve la propia sentencia que era la que cuidaba de los padres. Los datos que la propia demanda recoge en el hecho segundo, habla de reproches a la madre, de trato despectivo a los padres.

La donación es una liberalidad que se realiza mediante contrato, que recoge el artículo 618 del Código civil , y es uno de los pocos negocios jurídicos que pueden ser revocados por la voluntad de una de las partes (con el mandato y el testamento), si bien el Código civil impone concretas causas para la misma, siendo una de ellas la ingratitud , tal como dispone el artículo 648 del Código civil como numerus clausus y de interpretación restrictiva ( Ts. 20 de mayo de 2011 y 13 de mayo de 2000).

La sentencia, hace una amplia interpretación de la conducta de la demandada en orden a integrarla en alguno de los supuestos que la norma contempla, que claramente se supera en orden a las consecuencias que se anudan a la conducta de aquella.

Ello comporta la estimación del recurso y desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Atendido lo expuesto, la impugnación de los demandantes, pierde sentido, en cuando el rechazo de la demanda comportaría la condena en costas a la demandante. No obstante, se estima atendidas las concretas circunstancias, y las razonables dudas de derecho que se advierte que procede no hacer condena en las costas de ninguna de las instancias en aplicación de lo dispone el art. 398 y 394 LEC .

## FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DOÑA Carina , CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE INSTANCIA NUM. 4 DE CUENCA, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUM. 687/2009, SEGUIDO A INSTANCIAS DE DON Cesar , Y DESESTIMAR LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA MISMA, REVOCANDO LA SENTENCIA Y ABSOLVIENDO A LA DEMANDADA. NO SE HACE CONDENAS EN LAS COSTAS DE NINGUNA DE LAS INSTANCIAS.

Póngase en conocimiento de las partes que contra esta Resolución cabe recurso de casación, por razón de interés casacional, y de infracción procesal, (en este último caso cuando concurra interés casacional y se admita conjuntamente un recurso de casación interpuesto conjuntamente contra la Sentencia), que se presentarán, en el plazo de 20 días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución, ante esta Audiencia Provincial; debiendo procederse en su caso, y con arreglo a la Disp. Adic. 15ª de la L.O.P.J., a la consignación del correspondiente depósito.

Se acuerda la devolución a la parte recurrente del depósito de 50 # que ella verificó para apelar.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.-** Esta sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha por el Magistrado ponente, y se ha celebrado audiencia pública. Doy fe.